



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128926-1

"F. D. E. c/ Prevención A.R.T. S.A. s/  
Accidente de Trabajo - Acción Especial"  
L.128.926

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras considerar incumplido el requisito de admisibilidad de la acción sistémica que por enfermedad profesional promoviera D. E. F. contra la aseguradora Prevención A.R.T. SA. por entender que el actor no acreditó el agotamiento de la instancia administrativa por ante las Comisiones Médicas conforme lo establece la ley 27.348, aplicable en la Provincia por la adhesión formulada a través de la ley 14.997, el Tribunal de Trabajo n° 4 de La Matanza resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia material opuesta por la accionada en su escrito de defensa y dispuso, en consecuencia, el archivo de las actuaciones (v. sentencia definitiva del 4-III-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó el accionante -por apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 17-III-2022, concedidos en la instancia de origen en fecha 28-III-2022.

III. Con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 5-V-2022 a esta Procuración General a mi cargo sólo con relación a la primera de las impugnaciones mencionadas, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma el recurrente que la sentencia en crisis resulta absurda a la vez que arbitraria reprochándole al juzgador de grado la errónea interpretación de la legislación que resulta de aplicación a la cuestión debatida y haber incurrido en una deficitaria valoración de las circunstancias fácticas acreditadas en autos.

Señala en este sentido que el *a quo* soslayó el análisis relativo a las irregularidades que denuncia acaecidas en la instancia administrativa previa y que estima demostradas con el expediente SRT n° 050774/21 agregado como prueba documental. Añade que también omitió pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348, Resol. SRT n°

298/17, n°319/17 y n° 899-17 -entre otras disposiciones legales que individualiza-, introducidos en su demanda. Todo ello aduce, con grave afectación de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal entre otros, que asisten a su mandante.

Finalmente, denuncia que el fallo carece de debida fundamentación legal, infringiendo con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Carta local.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante articulada no puede prosperar.

En relación a los agravios dirigidos a cuestionar la valoración e interpretación de los escritos constitutivos del proceso, como así también, las consideraciones vinculadas a la eventual afectación del debido proceso legal y al principio de defensa en juicio, estimo pertinente recordar que resultan ajenos al remedio analizado siendo el carril idóneo para ello, el de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.52.780, sent. de 22-II-1994; L. 86.849, sent. de 3-IX-2088; L. 102.098, sent. de 16-II-2021 y L. 119.029, sent. de 30-V-2018, entre otras).

Asimismo, no ha de merecer distinta suerte la presunta preterición de los planteos de inconstitucionalidad incorporados por el promotor del pleito en su escrito postulatorio de la acción, en tanto si bien es cierto que no medió pronunciamiento explícito en torno de los cuestionamientos de orden constitucional esgrimidos en la referida presentación de fecha 2-IX-2020, también lo es que luego de tener por acreditada la iniciación por parte del trabajador del trámite administrativo correspondiente en cumplimiento del proveído del día 23-IX-2020, el tribunal actuante circunscribió el análisis del *thema decidendum* a la indagación del cómputo de los plazos administrativos previstos por el art. 3 de la ley 27.348 y art. 32 de la Res. SRT 298/17 dando así por superados los reparos dirigidos a cuestionar la validez constitucional de la instancia previa promovida por el actor.

De tal razonamiento se desprende, según mi apreciación, que no ha mediado en la especie la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Constitución provincial, pues lo que esta manda sanciona con la nulidad del fallo es la falta de abordaje por descuido o inadvertencia, de una cuestión esencial, circunstancia que no luce patentizada en el presente en tanto el colegiado dio respuesta -en forma implícita- a los argumentos de los que se sirvió el accionante para desmerecer la bondad convencional de los preceptos legales mencionados. En tales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128926-1

condiciones cabe concluir que la temática que se alega preterida fue atendida en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses del quejoso, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta.

En este aspecto, se ha pronunciado ese alto Tribunal al decir: "*el recurso extraordinario de nulidad es infundado si la cuestión que se denuncia como omitida ha sido resuelta de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente siendo ajeno a su ámbito el acierto o desacierto jurídico de la decisión*"(conf. S.C.B.A., causas L. 87.056, sent. de 27-III-2008; L. 97.409, sent. de 7-IV-2010; L. 82.926, sent. de 13-VII-2011; L. 98.483, sent. de 21-XII-2011 y L. 111.418, sent. de 13-V-2015 entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el fallo impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En consonancia con las breves consideraciones efectuadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 16 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/09/2022 13:41:11

